

greso," número 1,856, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Sombrerete, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Ramón y Nazario Lomas.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Febrero 23 de 1898.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 23 de 1898.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 52.—Marzo 2 de 1898.

---

NUMERO 215.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 2,987, fecha 27

de Enero próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Juan," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite no fué satisfecho el impuesto correspondiente desde el 23 de Mayo de 1895.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Juan," número 4,540, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Ojo Caliente, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Carlos E. Hall y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 23 de Febrero de 1898.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Febrero 23 de 1898.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 52.—Marzo 2 de 1898.

## NUMERO 216.

## MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-  
rso fechado el 14 de Octubre del año próximo anterior,  
y en atención á que ha llenado los requisitos preven-  
nidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de  
Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuo-  
ta que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría  
declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la pri-  
mera ley citada, que la Compañía J. & P. Coats Li-  
mited, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin  
perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la  
marca que usa en los hilos para coser, tejer, etc., que  
fabrica en Paisley ( Escocia).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resulta-  
do de su referido ocursó, devolviéndole dos ejemplares  
de la marca de que se trata, autorizados con el sello de  
esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda  
publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*,  
para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de

1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Roberto  
Henderson.—Presente.

Es copia. México, Febrero 19 de 1898.—*Gilberto  
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1898.

## NUMERO 217.

## MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su  
ocurso fechado el 1º de Octubre del año próximo an-  
terior, y en atención á que ha llenado los requisitos  
prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de  
Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota  
que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría  
declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la  
primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su  
responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los de-

rechos de propiedad á la marca "Jabón superfino para el tocador," que usa en los productos de su fábrica establecida en Toluca, con el nombre de "Jabonería Moderna."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Darío Valdés—Presente.

Es copia. México, Febrero 19 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1898.

## NUMERO 218.

### DECRETO.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Febrero 1898."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Diego Mattei, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, l'atente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en la teñidura del algodón y otras fibras textiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Febrero de 1898.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,169, expedida á favor del Sr. Diego Mattei.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,169, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en la teñidura del algodón y otras fibras textiles, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Febrero de 1898.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Oficial 1º —Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Febrero 1898.”

México, Febrero 11 de 1898.—Anotada á fojas 40 del libro respectivo con el número 133.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 15 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 54.—Marzo 4 de 1898.

## NUMERO 219.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento. Colonización é Industria.—México, 22 Febrero 1898.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Luis Cabañas, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por una mejora para empacar tabaco en una prensa de doblar, que hace reducir su volumen y facilita su transporte, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 22 de Febrero de 1898.—*Porfirio Díaz*.—  
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,175, expedida á favor del Sr. Luis Cabañas.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,175, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora para empacar tabaco en una prensa de doblar que hace reducir su volumen y facilita su transporte, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Febrero 1898.”

México, Febrero 24 de 1898.—Anotada á fojas 41 del libro respectivo con el número 139.—*M. Azpitros*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 4 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 59.—Marzo 10 de 1898.

## NUMERO 220.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de 20 de Mayo de 1897, y mientras tanto se ponen en vigor las nuevas leyes que reorganicen la Administración de Justicia Militar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforman los artículos 73 y 74 del Código de Justicia Militar vigente, en los términos que á continuación se expresan:

“Art. 73. Habrá un Consejo de Guerra Permanente, en cada uno de los lugares que señale el Ejecutivo al fijar el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos, y dos en la Comandancia Militar del Distrito Federal.”

“Art. 74. Cuando un proceso se haya instruido en  
“Leyes y decretos.”—Tomo LXXI.—21.

un lugar donde no hubiere Consejo de Guerra Permanente y deba verse ante ese Tribunal, concluida la Instrucción pasará para ese efecto, á la Autoridad militar de quien dependa el Consejo de Guerra Permanente, en cuyo Territorio jurisdiccional esté comprendido dicho lugar."

Art. 2º El Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá: el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Art. 3º Se establecerá un Consejo de Guerra Permanente, en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 10ª, 11ª y 12ª

Art. 4º El Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra á que se contrae el artículo anterior, comprenderá:

- I. El de la 1ª Zona, los Estados de Sonora y Sinaloa y Territorio de la Baja California.
- II. El de la 2ª, los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.
- III. El de la 3ª, los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.
- IV. El de la 5ª, los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Colima y el Territorio de Tepic.
- V. El de la 7ª, los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí.
- VI. El de la 10ª, los Estados de Oaxaca, (menos

los Distritos de Juchitán y Tehuantepec), Guerrero y Veracruz (menos el Cantón de Minatitlán).

VII. El de la 11ª, el Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca, y el Cantón de Minatitlán del de Veracruz.

VIII. El de la 12ª, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

#### TRANSITORIO.

Los procesos que al expedirse la presente ley, se encuentren en estado de ser mandados poner á la vista de un Consejo de Guerra que no deba subsistir conforme á lo dispuesto en esta misma ley, ó en cuyo Territorio jurisdiccional no estuviere comprendido, conforme á lo dispuesto en los artículos 2º y 4º, en el lugar en que aquellos hubieren sido instruidos, serán fallados por el Consejo que fuere competente, con arreglo á lo prevenido en esos mismos artículos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional, en México, á 1º de Febrero de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1897.—*Berriozábal*.—Al.....

## NUMERO 221.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 202.

A fin de que los Cuerpos de tropas de Infantería y de Caballería, puedan llenar las exigencias del servicio en tiempo de paz y estar en las mejores condiciones al recibir sus contingentes cuando pasen al pie de guerra, el Presidente de la República se ha servido disponer que los Batallones y Regimientos de línea hagan el reparto de los oficiales, tropa y caballos en sus cuatro compañías ó escuadrones, según se expresa en las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup>*Regimientos de Caballería.*

- I. Los cuartos escuadrones serán considerados como de depósito.
- II. Los oficiales, sargentos, cabos, trompetas y mancebos, serán en número igual en cada uno de los cuatro escuadrones, y respecto á los soldados, en los

cuartos, sólo tendrán los que se les consignent, según se expresa en la fracción siguiente:

III. Con objeto de que los tres primeros escuadrones estén siempre listos para todo servicio, los Caroneles de los regimientos tendrán especial cuidado en hacer pasar á los cuartos los soldados, trompetas, cabos y sargentos cuyas enfermedades sean de larga duración, así como los encausados, músicos, rancheros y demás clase de tropa que tengan destino fijo, reemplazándolos con los útiles de los cuartos, á efecto de que los primeros, segundos y terceros tengan el completo que requieren las maniobras. Asimismo harán pasar á éstos los caballos enfermos, no permitiendo que en los tres primeros se encuentren caballos que no estén ya educados y útiles para todo servicio.

2.<sup>a</sup>*Batallones de Infantería.*

Lo expresado en las tres fracciones de la instrucción anterior para la Caballería respecto al personal, se aplicará exactamente á los batallones de Infantería, siguiéndose el principio de que la cuarta compañía será de depósito, y que las tres primeras estarán siempre prontas para todo servicio.